

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: OLGA GARCIA WILCHES

RADICACIÓN: 2021-00005-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora OLGA GARCIA WILCHES, cónyuge superviviente del finado NELSON STANP BERRIO-QEPD, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“1. El señor NELSON STANP BERRIO (QEPD) nació en el municipio de San Onofre, Sucre, el día 26 de septiembre de 1974 como aparece en el Registro Civil de Nacimiento.

2.- En el Registro Civil de Nacimiento del fallecido esposo de mi poderdante, expedido por la Notaria Única del Circulo de San Onofre, aparece consignado su primer apellido como ESTAN, siendo el correcto STANP, tal y como consta en su Cedula de Ciudadanía, al igual que consignado en los Registros Civiles de sus hijos y registro de matrimonio los cuales se anexan.

3. El señor NELSON STANP BERRIO (QEPD), en vida siempre se identificó con su primer apellido como STANP en todos sus documentos.

4. El error que adolece el Registro Civil de Nacimiento del fallecido esposo de mi poderdante, expedido por la Notaria Única del Circulo de San Onofre, le han impedido adelantar trámites legales.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia de Registro Civil de Nacimiento, serial 4444407, de NELSON STANP BERRIO.

Copia de Cedula de ciudadanía de NELSON STANP BERRIO.

Copia Registro de Matrimonio de Nelson Stanp y Olga Gracia.

Copia Registro Civil de Defunción de Nelson Stanp-QEPD.

Copia Registro Civil de Nacimiento de sus hijos SINDY STANP GARCIA, MAIRA STANP BLANCO, WENDY STANP GARCIA y NELSON STANP GARCIA.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

...

ARTICULO 65. (...)La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el presente caso, se tiene que el señor NELSON STANP BERRIO-QEPD, fue registrado ante la Notaria de San Onofre el día 04 de febrero de 1980, bajo el registro con serial N° 4444407, con el nombre de NELSON ESTAN BERRIO.

Ahora bien, en cuanto al registro civil de nacimiento, este puede ser anulado y cancelado, cuando se comprueba que existe otro vigente dentro del territorio colombiano, como lo establece el segundo inciso del artículo 65 del decreto 1260 de 1970 o desde los puntos de vista formales antes mencionados, su principal función es dejar sin validez, sin efectos dicha inscripción, no obstante, existe la posibilidad de modificar ciertos aspectos que alteran el estado civil del inscrito, del nombre o seudónimo que obren en actas o folios de registro de aquel.

Así las cosas, el nombre de la persona tiene relación con su situación jurídica en la familia y la sociedad, además, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, de manera que, es posible proceder a la corrección de dicho registro cuando se advierte una equivocación, como en este caso, en la correcta escritura del apellido, que no afecta el orden legal.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra que en todos los demás documentos que acreditan la identificación del finado, este se identificaba con el apellido STANP y no ESTAN, como aparece en el registro civil, equivocación que pudo ocurrir por la fonética misma del apellido y que es común en nuestro medio.

DECISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Registro Civil de nacimiento del finado NELSON STANP BERRIO-QEPD, serial N° 4444407, Código 640926, inscrito en la Notaria de San Onofre, en relación al apellido, siendo el correcto STANP y no ESTAN, como viene en registrado en la casilla "primer apellido" del inscrito.

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria de San Onofre, para que proceda a la CORRECCION del Registro Civil de Nacimiento, serial N° 4444407, Código 640926, tal y como se anuncio en el numeral primero.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ